



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-103/2021 y
ACUMULADOS.

ACTORES: PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN, PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de inconformidad identificados al rubro, interpuestos José Fernando Pérez Aguilar, José Pablo Necoechea Sánchez y Alma Delia Galicia Juárez, en su calidad de representantes de los partidos políticos Pacto Social de Integración, Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, acreditados ante el Consejo Municipal y Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, en contra de la declaración de validez de la elección del otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió

la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Aprobación del Manual de Registro de Candidaturas. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo CG/AC-032/2021, el Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

3. Apertura de Registro de Candidaturas. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto acordó mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura para el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

4. Manual para Cómputos Distritales y Municipales. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto acordó mediante el instrumento CG/AC-046/2021, por el que aprobó el manual para cómputos distritales y municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

5. Solicitud de Registro de Candidaturas. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral resolvió mediante acuerdo CG/AC-055/2021 sobre las solicitudes de registro de Candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

6. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

7. Solicitud de Cómputo Supletorio. Mediante escrito identificado como CME-TLAPANALÁ/PRE-101/2021, comunicó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la imposibilidad de realizar el cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, en virtud de que las condiciones de seguridad y circunstancias que prevalecían en ese Consejo Municipal.

8. Aprobación de Cómputo Supletorio y Remisión de Paquetes Electorales. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el instrumento CG/AC-084/2021, se pronunció en relación con la solicitud de cómputo supletorio, aprobando dicho cómputo y ordenando la remisión de los paquetes electorales del Municipio de Tlapanalá, Puebla al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

9. Sesión de Cómputo Supletorio. El trece de junio de dos mil veintiuno, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizaron el cómputo final, de manera supletoria, de la elección del municipio de Tlapanalá, Puebla, concluyendo en esa misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	15
	1424
	7
	157
	46
	927
	304
	13
morena	439
	712

	11
	279
	175
Candidaturas No Registradas	2
Votos Nulos	116
Votación Total	4627

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	15
	1424
	7
	157
	46
	927
	304
	13
morena	439
	712
	11
	279
	175
Candidaturas No Registradas	2
Votos Nulos	116



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Votación Total	4627
----------------	------

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, fue el candidato postulado por Partido Revolucionario Institucional.

Municipio	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
Tlapanalá, Puebla	Partido Revolucionario Institucional Silverio Galicia Baltazar

Por lo que, en esa misma sesión, el trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

10. Presentación de los Recursos de Inconformidad¹. Inconforme con los anteriores resultados, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, José Fernando Pérez Aguilar, José Pablo Necoechea Sánchez y Alma Delia Galicia Juárez, en su calidad de representantes de los partidos políticos Pacto Social de Integración, Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, acreditados ante el Consejo Municipal y Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, en contra de la declaración de validez de la elección del otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

11. Interposición de Escritos de Tercero Interesado. El veinte de junio de dos mil veintiuno el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla certificó la interposición de los escritos de tercero interesado, escritos signados por Laura Elizabeth Torres Villegas, quien se ostentó como Representante del Partido Revolucionario

¹ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.

Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y con sello de recepción en la oficial de partes del Instituto Electoral del Estado del **diecinueve de junio de dos mil veintiuno**, como se muestra:

Expediente	Hora Presentación
TEEP-I-103/2021	14:40 hrs
TEEP-I-104/2021	14:44 hrs
TEEP-I-105/2021	14:43 hrs

12. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintitrés de julio de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido, de la siguiente manera:

Expediente	Remitido mediante Oficio Numero	Hora de Recepción
TEEP-I-103/2021	IEE/PRE-3050/2021	21:53 horas
TEEP-I-104/2021	IEE/PRE-3051/2021	21:55 horas
TEEP-I-105/2021	IEE/PRE-3052/2021	21:55 horas

13. Turnos. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, su registro en el libro de gobierno con las clave de identificación TEEP-I-103/2021, TEEP-I-104/2021 y TEEP-I-105/2021, y turnar dichos expedientes a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Bentacourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

14. Radicaciones y requerimientos. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó radicar y requerir diversa documentación necesaria para la resolución de los medios de impugnación, la cual fue remitida en tiempo y forma.

15. Apertura de incidente. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ordenó la apertura del Incidente sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales de las casillas 2268 básica, 2269 contigua 1, 2270 extraordinaria 1, 2271 básica y 2271 contigua 1.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-103/2021 y Acumulados

16. Resolución del Incidente incidental sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales. El doce de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral determinó desestimar la solicitud presentada por el partido recurrente.

17. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia

18. Solicitud de Sesión Pública no Presencial. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de sendos recursos de inconformidad interpuestos José Fernando Pérez Aguilar, José Pablo Necoechea Sánchez y Alma Delia Galicia Juárez, en su calidad de representantes de los partidos políticos Pacto Social de Integración, Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, acreditados ante el Consejo Municipal y Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, en contra de la declaración de validez de la elección del otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. De los medios de impugnación presentados por los ahora promoventes, registrados como TEEP-I-103/2021, TEEP-I-104/2021 y TEEP-I-105/2021, se advierte lo siguiente:

- 1)** En los tres medios de impugnación los promoventes son representantes de los partidos políticos Pacto Social de Integración, Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo.
- 2)** Señalan como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Consejo Electoral Municipal de Tlapanalá, Puebla.
- 3)** El acto reclamado es la declaración de validez de la elección del otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla.

En este sentido, al ser el contenido de los medios de impugnación idénticos, desprendiéndose que en los tres existe identidad en las autoridades señaladas como responsable y el mismo acto reclamado, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

TERCERO. ESCRITOS DEL TERCER INTERESADO.

En el recuso y juicio que ahora se resuelven se les reconoce la personería como terceros interesados en los expedientes TEEP-I-103/2021, TEEP-I-104/2021 y TEEP-I-105/2021 al Partido Revolucionario Institucional, por contar con un derecho incompatible con cada uno de los promoventes en las respectivas demandas, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

CUARTO. PROCEDENCIA.

De los expediente TEEP-I-103/2021, TEEP-I-104/2021 y TEEP-I-105/2021 reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala nombre del recurrente y domicilio para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes; en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad es de tres días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En ese orden de ideas, el acto impugnado fue emitido el trece de junio de dos mil veintiuno, notificado a la recurrente el mismo día, en los cuales se realizaron el cómputo final del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla; por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del catorce de junio de dos mil veintiuno al dieciséis de junio de dos mil veintiuno, al tratarse de un tema relacionado con el proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, si las respectivas demandas se presentaron el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, es evidente que sus presentaciones fueron oportunas.

3. Legitimación. Los comparecientes en sus calidades de representantes propietarios de los partidos Pacto Social de Integración, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo acreditados ante el Consejo Municipal de Tlapanalá y el Consejo General del Instituto, quien le reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de los Partidos Pacto Social de Integración, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, es que se deje sin efectos los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Tlapanalá, Puebla, en consecuencia la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva emitida el trece de junio de dos mil veintiunos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues se señala el cómputo y la elección impugnada.



QUINTO. ACTO IMPUGNADO.

En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el auto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***²

El promovente señala como agravios refiere que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, como lo son:

1.1. Los paquetes electorales de las casillas 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2, 2270 Básica y 2270 Extraordinaria 1, fueron remitidos al Consejo Municipal de Tlapanalá, sin sellos y con muestras de alteración, nueve horas después de concluida la jornada electoral.

1.2. Los paquetes electorales correspondientes a las casillas 2268 Básica, 2269 Contigua 1, 2270 Extraordinaria 1, 2271 Básica y 2271 Contigua 1, no fueron remitidos al Consejo Municipal de Tlapanalá.

1.3. No se debió de realizar la apertura de los paquetes electorales 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2 y 2270 Básica en el cómputo final realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al haber mostrado signos de alteración.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.

- 1.4.** En la casilla 2271 Básica se recibió la votación de dos personas difuntass de nombres Natalia Cazares Gonzáles y Pablo Abel Hernández Castillo.
- 1.5.** La designación de dos integrantes de la planilla como funcionarios de casillas en las casillas 2268 Básica y 2267 Contigua 1.
- 1.6.** El cincuenta y ocho por ciento de las casillas fueron presentadas con alteraciones e inconsistencias notorias que ponían en duda la certeza de la votación.
- 1.7.** Rebase de tope de gastos de campaña.
- 1.8.** La Capacitadora Asistente Electoral impidió que el Presidente de la casilla 2270 Básica 1 trasladara el paquete electoral al Consejo Municipal de Tlapanalá.
- 1.9.** Los actos realizados durante la jornada electoral por el vocal ejecutivo del Consejo Municipal de Tlapanalá al permitir que Capacitadora Asistente Electoral realizara sin compañía del Presidente de Casilla el traslado del paquete electoral y no realizara manifestación alguna al momento la autoridad responsable.

En consecuencia, solicita la nulidad de las casillas siguientes:

NÚMERO.	CASILLA	TIPO
1.	2267	Básica
2.	2267	Contigua 1
3.	2268	Básica
4.	2269	Básica
5.	2269	Contigua 1
6	2269	Contigua 2
7.	2270	Básica
8.	2270	Extraordinaria 1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

9.	2270	Extraordinaria 1
10.	2271	Básica
11.	2271	Contigua 1

SÉPTIMO. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por los Promoventes, el Tercero Interesado, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. Pruebas aportadas por el recurrente.

1.1 Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla identificado con clave CG/AC-112/2021. (No Aportada)

1.2 Informe de la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas en el Estado de Puebla, por el cual corrobore los datos de las prueba señaladas en los numerales 1.3 y 1.4. el cual solicita requiera este Tribunal.

1.3 Copia Certificada de un escrito de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, donde se solicita que se declare la nulidad de la elección del Proceso Electoral de Tlapanalá, puebla y se convoque a una nueva jornada electoral, suscrito por los representantes del partido PSI, Compromiso por Puebla, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Acción Nacional, MORENA y Partido del Trabajo.

1.4 Copia Certificada del Acta circunstanciada CME TLAPANALA/010/2021 de incidentes que se llevaron a cabo durante la jornada electoral del día seis de junio del dos mil veintiuno del Consejo Municipal de Tlapanalá.

1.5 Copia certificada de un escrito con fecha de recepción en la presidencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla ocho de junio

del dos mil veintiuno, donde se solicita cómputo supletorio y apertura de los paquetes electorales por los representantes de los partidos políticos, PSI, Compromiso por Puebla, Revolución Democrática, Nueva Alianza, Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Acción Nacional, MORENA y Partido del Trabajo.

1.6 Copia certificada de un escrito de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, donde se solicita la revocación del cómputo supletorio de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por PSI, Compromiso por Puebla, Revolución Democrática, Nueva Alianza, Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Acción Nacional, MORENA y Partido del Trabajo.

1.7 Memoria USB Color roja de 16 GB marca ADATA, que contiene seis imágenes correspondientes a los paquetes electorales correspondiente a las casillas 2267 B1 y 2267 C1, del distrito 22, relacionados con la elección municipal de Tlapanalá, Puebla.

1.8 La presuncional legal y humana

1.9 Instrumental de actuaciones.

1.10 Copia simple del Acta de defunción de Pablo Abel Hernández Castillo.

1.11 Copia simple del Acta de defunción de Natalia Cazares González.

1.12 Dos fotografías del listado nominal de electores correspondientes a la casilla 2271 B.

1.13 Original del oficio RP/MC/PUE/PEO-291/2021 en el que se solicita copia certificada del acuerdo por el que se aprueba la planilla ganadora por mayoría relativa del municipio de Tlapanalá emitido por José Pablo Necoechea Sánchez.

1.14 Copia certificada de escrito de protesta en contra de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la elección a miembros del ayuntamiento del Municipio de Tlapanalá, Puebla, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por los representantes de los partidos políticos PSI, Compromiso por Puebla, Revolución Democrática, Nueva Alianza, Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Acción Nacional, MORENA y Partido del Trabajo.

1.15 Copia certificada del Informe de la jornada Electoral, emitido por la Directora de Seguridad Pública del Municipio de Tlapanalá.

1.16 Memoria USB marca ADATA modelo UV240 de 16GB, que contiene imágenes relacionados con la elección municipal de Tlapanalá, Puebla.

1.17. Siete fotografías de los paquetes electorales correspondientes a diversas casillas.

2. Pruebas aportadas por el Tercer Interesado.

2.1 La presuncional legal y humana

2.2 Instrumental de actuaciones.

3. Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable.

3.1 Certificación del disco magnético que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronuncia en relación con la solicitud de Cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios del Instituto con clave CG/AC-084/2021 de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno.

3.2 Copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de la Elección de Ayuntamiento derivada del recuento de de casillas del Municipio de Tlapanalá, Puebla.

3.3 Certificación de disco magnético que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlapanalá, perteneciente al Distrito Electoral uninominal veintidós con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla; declara la validez de la elección y elegibilidad de la planilla de Ayuntamiento electo con clave CG/AC-112/2021 de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno.

3.4 Certificación de disco magnético que contiene Acta de Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con clave IEE-53/2021 de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno.

3.5. Actas de la jornada electoral y Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento del Municipio de Tlapanalá, constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento, hoja de incidentes y las certificaciones de hechos por documentos faltantes de las casillas 2267 Básica 1, 2267 Contigua 1, 2268 Básica 1, 2269 Básica 1, 2269 Contigua 1, 2269 Contigua 2, 2270 Básica 1, 2270 Extraordinaria 1, 2271 Básica 1 y 2271 Contigua 1, respectivamente

3.6. Originales de las listas nominales definitiva con Fotografías para la elección local de seis de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Puebla del distrito local 22, con Cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla de las secciones 2271 Básica y 2271 Contigua 1.

3.7. Copia certificada de la sesión permanente de cómputo final de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, del Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, con clave CME-Tlapanalá-006/2021.

3.8. Recibos de entrega de los paquetes electorales del Municipio de Tlapanalá, Puebla, correspondientes a las casillas 2267 B1, 2267 C1, 2268 B1, 2268 C1, 2269 B1, 2269 C1, 2269 C2, 2270 B1, 2270 E1, 2271 B1, 2271 C1 Y 2270 E1 C1.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-103/2021 y Acumulados

3.9. Copia certificada del acta circunstanciada con motivo de incidentes que se llevaron a cabo durante la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, del Consejo Municipal de Tlapanalá, Puebla, identificada como, CME TLAPANALA/010/2021.

3.10. Copia simple del Reporte de Listado de Ubicación de Casillas, del Municipio de Tlapanalá, Puebla, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

3.11. Oficios originales de los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional, Verde Ecologista, Encuentro Social, Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración, señalando que no contaban con las actas originales de escrutinio y cómputo, referentes a la Elección Municipal de Tlapanalá, Puebla, de las casillas 2267 Básica 1, 2267 Contigua 1, 2268 Básica 1, 2268 Contigua 1, 2269 Básica 1, 2269 Contigua 1, 2269 Contigua 2, 2270 Básica 1, 2270 Extraordinaria1, 2270 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2271 Básica 1 y 2271 Contigua 1.

3.12. Oficio original del partido político Movimiento Ciudadano, señalando que si contaba con las actas originales de escrutinio y cómputo, referentes a la Elección Municipal de Tlapanalá, Puebla, de las casillas 2267 Básica 1, 2267 Contigua 1, 2268 Básica 1, 2268 Contigua 1, 2269 Básica 1, 2269 Contigua 1, 2269 Contigua 2, 2270 Básica 1, 2270 Extraordinaria1, 2270 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2271 Básica 1 y 2271 Contigua 1.

3.13. Oficio original del partido político Redes Sociales Progresistas, señalando que únicamente contaba con las actas originales de escrutinio y cómputo, referentes a la Elección Municipal de Tlapanalá, puebla, de las siguientes casillas: 2267 Básica 1, 2268 Básica 1, 2270 Extraordinaria 1, 2270 Extraordinaria 1 Contigua 1, y 2271 Contigua 1.

4. Valoración de Pruebas.

Los documentos descritos en los numerales **1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.13, 1.14, 1.15, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12 y 3.13** son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y

Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en el numeral **1.10, 1.11 y 3.10** son **Documentales Privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

Los documentos descritos en el numerales **1.7 y 1.12, 1.16, 1.17** son **Pruebas Técnicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mismas que al ser desahogadas por este Tribunal Electoral, levantándose el acta de verificación en la cual se describe su contenido, prueba que adquieren valor probatorio indiciario, la cual, al adminicular con los demás elementos de prueba, adquiere pleno valor probatorio.

En lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.8, 1.9, 2.1 y 2.2**, con fundamento en lo dispuesto en el 358 fracción IV y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Atendiendo al ofrecimiento de la prueba enunciada en el numeral **1.1**, ofrecida, pero no aportada por el actor y valorada la documental pública emitida por la autoridad señalada como responsable, se advierte que efectivamente la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla identificado con la clave CG/AC-112/2021.

Respecto a la prueba enlistada en el numeral **1.2**, este Tribunal advierte que el actor solicita que se le requiera a ciertas instituciones. Si bien este organismo jurisdiccional tiene la facultad de requerir, lo cierto es que en base al artículo 360 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, las pruebas que se ofrezcan y las que hagan mención de las que el juzgador habrá de requerir, el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

promovente deberá justificar el haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le hayan sido otorgadas, lo cual no sucede en el caso.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El promovente refiere que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, como lo son:

1.1. Los paquetes electorales de las casillas 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2, 2270 Básica y 2270 Extraordinaria 1, fueron remitidos al Consejo Municipal de Tlapanalá, sin sellos y con muestras de alteración, nueve horas después de concluida la jornada electoral.

1.2. Los paquetes electorales correspondientes a las casillas 2268 Básica, 2269 Contigua 1, 2270 Extraordinaria 1, 2271 Básica y 2271 Contigua 1, no fueron remitidos al Consejo Municipal de Tlapanalá.

1.3. No se debió de realizar la apertura de los paquetes electorales 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2 y 2270 Básica en el cómputo final realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al haber mostrado signos de alteración.

1.4. En la casilla 2271 Básica se recibió la votación de dos personas difuntas de nombres Natalia Cazares Gonzáles y Pablo Abel Hernández Castillo.

1.5. La designación de dos integrantes de la planilla como funcionarios de casillas en las casillas 2268 Básica y 2267 Contigua 1.

1.6. El cincuenta y ocho por ciento de las casillas fueron presentadas con alteraciones e inconsistencias notorias que ponga en duda la certeza de la votación.

1.7. Rebase de tope de gastos de campaña.

1.8. La Capacitadora Asistente Electoral impidió que el Presidente de la casilla 2270 Básica 1 trasladara el paquete electoral al Consejo Municipal de Tlapanalá.

1.9. Los actos realizados durante la jornada electoral por el vocal ejecutivo del Consejo Municipal de Tlapanalá al permitir que Capacitadora Asistente Electoral realizara sin compañía del Presidente de Casilla el traslado del paquete electoral y no realizara manifestación alguna al momento la autoridad responsable.

En consecuencia, solicita la nulidad de las casillas, siguientes:

NÚMERO.	CASILLA	TIPO
1.	2267	Básica
2.	2267	Contigua 1
3.	2268	Básica
4.	2269	Básica
5.	2269	Contigua 1
6	2269	Contigua 2
7.	2270	Básica
8.	2270	Extraordinaria 1
9.	2270	Extraordinaria 1
10.	2271	Básica
11.	2271	Contigua 1

1. Marco normativo.

1.1. Proceso Electoral.

De acuerdo con la normativa electoral que rige nuestro Estado de Puebla, existe un procedimiento específico que rige todo el proceso



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electoral; a su vez, es necesario referir que, de acuerdo con el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al día de la jornada electoral los ciudadanos que han sido previamente seleccionados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñan funciones específicas.

Ahora bien, una vez que haya sido cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos; que es el procedimiento por el cual los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, determinan el número de:

- I.- Electores que votó en la Casilla;
- II.- Votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular;
- III.- Votos nulos; y
- IV.- Boletas sobrantes.

De conformidad con el artículo 292 del CIPEEP, el procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección se efectuará, conforme a las reglas siguientes:

- I.-** El Secretario de la Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo;
- II.-** El primer Escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron, conforme al Listado Nominal de la Casilla; sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin aparecer en la lista nominal;
- III.-** El Presidente abrirá la urna correspondiente, sacará las boletas electorales y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV.-** El segundo Escrutador contará las boletas electorales extraídas de la urna;

V.- Los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasificarán las boletas electorales para determinar:

- a) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos; y
- b) El número de votos que sean nulos.

VI.- En hojas por separado y dispuestas al efecto, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la Casilla, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 297 del código en cita, de las actas levantadas en las Casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. El Presidente de la Casilla, bajo su responsabilidad, vigilará que por fuera del Paquete Electoral de cada elección, vaya adherido un sobre que contenga exclusivamente un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, para su entrega al Consejero Presidente de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Siguiendo con el procedimiento, una vez concluidas por los funcionarios de la Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Presidente declarará su clausura. Posteriormente, una vez clausurada la casilla, el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

- I.- De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;
- II.- Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-103/2021 y Acumulados

Ahora bien, la recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;
- II.- El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y
- IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

En este sentido, de la recepción de los Paquetes Electorales se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala ese Código.

Una vez hecho lo anterior los Consejos Distritales y Municipales correspondientes deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, a fin de tener los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares; que es el mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas

que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

Ahora bien, el cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

En este orden de ideas, ordinariamente los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos; sin embargo, cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección, en términos del artículo 308 del CIPEEP.

De ahí que, en términos del artículo 132 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, será la instancia encargada de tomar las medidas necesarias para el traslado de los paquetes electorales y demás documentación electoral del Consejo Electoral peticionario a las oficinas centrales del Instituto; el traslado deberá efectuarse atendiendo a las circunstancias particulares de la demarcación territorial en que se encuentre el Consejo Electoral, procurando, en todo momento, garantizar la integridad física del personal del Órgano Transitorio y del Instituto.

El cómputo supletorio se realizará conforme a los lineamientos en cita, y los artículos 312, 313 y 314 del CIPEEP; normativa que se transcribe, en lo que interesa, a continuación:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

“Artículo 311 Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos. La sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

Artículo 312 El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará

cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- *La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;*

IX.- *El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;*

X.- *Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.*

XI.- *El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;*

XII.- *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;*

XIII.- *Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;*

XIV.- *Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;*

XV.- *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;*

XVI.- *Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;*

XVII.- *El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-103/2021 y Acumulados

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.”

**LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE
CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021.**

“Artículo 61. Una vez iniciada la actividad del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a abrir los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, cuando éstas no presenten muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

Artículo 62. La Presidencia del Consejo Electoral correspondiente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la Jornada Electoral. De manera simultánea a que se dan lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información en el SICREC. De resultar coincidentes los resultados de las actas, contarán para el cómputo y se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas subsecuentes.

...

Artículo 64. Los Consejos Electorales **deberán realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:**

I. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración;

II. Cuando los resultados de las actas no coincidan;

III. Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

IV. Si no existiere el Acta de Escrutinio y Cómputo en el paquete electoral de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia del Consejo correspondiente;

V. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

VI. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación;

y VII. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido político o candidatura independiente.

En esta actividad también se estará, en lo que corresponda, a lo dispuesto por los numerales 312, 313 y 314 del Código.”

En conclusión, de lo antes transcrito se advierte que para la legalidad del cotejo, éste debe hacerse con al menos dos actas de escrutinio y cómputo de la elección, ya sea que obren en poder del órgano

electoral encargado del cómputo, o de las representaciones partidarias presentes.

1.2. Nulidad de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes

Respecto de la causal de nulidad de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección:

En el artículo 377 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que refiere que la causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, **pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**, es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan irregularidades graves que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo no se precisan las conductas que generan, provocan u originan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las irregularidades precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Proteger todos los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo); los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), y valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

e) Requisitos para la actualización de la causal:

- Irregularidades de una entidad negativa mayor: cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
- Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios: se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.
- No hay posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trasciende al día de la elección: no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede acontecer antes o durante la jornada electoral; lo importante es su repercusión o efecto el día de la elección.
- Que afecte la certeza de la votación: La irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Que la irregularidad sea determinante: El carácter determinante de la violación supone, necesariamente, la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación del bien jurídico protegido.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

- Que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla: La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden.

Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

1.3. Topes de gastos de campaña.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla manifiesta lo siguiente:

“Artículo 378. *Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:*

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. ”

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la

diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes :



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, establecen que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos campaña, se deben reunir ciertos requisitos, tal y como la Sala Superior ha sostenido, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

b. Caso en concreto.

1.1. Los paquetes electorales de las casillas 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2, 2270 Básica y 2270 Extraordinaria 1, fueron remitidos al Consejo Municipal de Tlapanalá, sin sellos y con muestras de alteración, nueve horas después de concluida la jornada electoral, por lo que se rompió la cadena de custodia y resguardo de los paquetes electorales.

Los promoventes señalan que los paquetes electorales de las casillas 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2, 2270 Básica y 2270 Extraordinaria 1, fueron remitidos al Consejo Municipal de Tlapanalá, sin sellos y con muestras de alteración, nueve horas después de concluida la jornada electoral, por lo que fueron remitidos de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, en relación con la entrega de los paquetes electorales, el artículo 299 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, indica que una vez clausurada la casilla, el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

- I.- De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;
- II.- Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

En lo referente a quien debe entregar dichos paquetes al Consejo Municipal Electoral, el mismo artículo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la Casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que acompañarán al Presidente a la entrega de los Paquetes Electorales al Consejo Electoral correspondiente.

Ahora bien, en el asunto en estudio, de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas impugnadas que obran en autos se desprenden los siguientes datos:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ENTREGA	HORA DE RECIBIDO
2267	Básica	Kevin Molina Contreras	1:32 AM
2267	Contigua 1	Kevin Molina Contreras	1:46 AM
2269	Básica	Dioselinda Rosas Cazarez	12:07 AM
2269	Contigua 2	Dioselinda Rosas Cazarez	12:47 AM
2270	Básica	Ana Cecilia Rosas Juárez	2:18 AM
2270	Extraordinaria 1	Ana Cecilia Rosas Juárez	2:22 AM

En este sentido, el Instituto Electoral del Estado de Puebla informó a este Tribunal que las casillas instaladas en Tlapanalá, Puebla, son de

tipo rurales, bajo esta circunstancia el tiempo de entrega de los paquetes electorales llegar al Consejo Electoral Municipal, los Paquetes Electorales hasta **veinticuatro horas después de la clausura de la casilla.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que no existe documentación alguna que permita conocer la fecha y hora exactas en las que se clausuraron las casillas; sin embargo, de las actas de la jornada electoral se advierte que el cierre de la votación de las casillas impugnadas fue el siguiente:

SECCIÓN.	TIPO DE CASILLA.	HORA DEL CIERRE DE VOTACIÓN.	HORA DE RECIBIDO.
2267	Básica	18:05	1:32 AM
2267	Contigua 1	18:05	1:46 AM
2269	Básica	6:04	12:07 AM
2269	Contigua 2	18:25	12:47 AM
2270	Básica	6:00	2:18 AM
2270	Extraordinaria 1	6:10	2:22 AM

En este sentido, dichas manifestaciones únicamente son aseveraciones sin sustento alguno; en virtud de que no existen mayores probanzas que permitan tener certeza a este Tribunal de la hora en la que se clausuraron las casillas instaladas en el Municipio de Tlapanalá, Puebla ; por lo que, al tratarse de casillas rurales, se contaba con **veinticuatro horas para la entrega de paquetes.**

De la tabla anterior se puede advertir que las casillas impugnadas cerraron a partir de las dieciocho horas del día seis de junio de dos mil veintiuno (hora en la que culminó la jornada electoral) y que los paquetes electorales de las mismas comenzaron a ser entregados a partir de las doce siete hasta dos veintidós de la mañana del día siguiente (hora en la que se recibió el último paquete electoral por el Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá).

Es por todo lo anterior que, suponiendo sin conceder, que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal de Tlapanalá



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

nueve horas de concluida la jornada electoral como lo señala el promovente, no se actualiza la entrega extemporánea paquetes electorales fuera de los plazos, ya que al tratarse de casillas rurales tenía un plazo de entrega de veinticuatro horas para ser oportuna.

Además tal y como se muestra en el cuadro anterior aún tomando las horas en la que se cerró la votación y la hora en que fueron entregadas los paquetes electorales se encuentra dentro del término de veinticuatro horas.

No obstante, lo anterior, al haber sido oportuna la entrega de los paquetes, se estima **INFUNDADO** el agravio en estudio.

1.2. Los paquetes electorales correspondientes a las casillas 2268 Básica, 2269 Contigua 1, 2270 Extraordinaria 1, 2271 Básica y 2271 Contigua 1, no fueron remitidos al Consejo Municipal de Tlapanalá.

El promovente refiere que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 2268 Básica, 2269 Contigua 1, 2270 Extraordinaria 1, 2271 Básica y 2271 Contigua 1, no fueron remitidos al Consejo Municipal de Tlapanalá.

El promovente parte de una idea errónea toda vez que los paquetes sí fueron entregados al Consejo Municipal de Tlapanalá como obra en los recibos de entrega y en el acta de la sesión permanente de fecha seis de junio de dos mil veintiuno con clave ACTA-CME-Tlapanalá-006/2021 como a continuación se muestra:

Casilla.	Recibos de entrega.	ACTA-CME-Tlapanalá-006/2021.
2268 Básica		

2269 Contigua 1		Señala la Secretaria: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 303 y 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, les informo que a las cero horas con cuarenta y siete minutos del día siete del mes de junio de dos mil veintiuno se recibió el cuarto paquete electoral relativo a la casilla: contigua 1, Sección 2269. Así mismo, en este acto procedo a desprender el sobre que está adherido a este paquete electoral y lo entregó el Consejero Presidente. Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario, Señores Integrantes de este Consejo Municipal, en este momento procedo a abrir el sobre de la casilla contigua 1, Sección 2269 y al interior se encuentra la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 1, Sección 2269, por lo que procederé a dar lectura en voz alta al resultado de la votación contenida en la misma, solicitándole al Señor Secretario que realice las anotaciones correspondientes."
2270 Extraordinaria 1		Señala la Secretaria: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 303 y 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, les informo que a las dos horas con veintidós minutos del día siete del mes de junio de dos mil veintiuno se recibió el onceavo paquete electoral relativo a la casilla: Extraordinaria 1, Sección 2270. Así mismo, en este acto procedo a desprender el sobre que está adherido a este paquete electoral y lo entregó el Consejero Presidente. Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario, Señores Integrantes de este Consejo Municipal, en este momento procedo a abrir el sobre de la casilla Extraordinaria 1, Sección 2270 y al interior se encuentra la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Extraordinaria 1, Sección 2270, por lo que procederé a dar lectura en voz alta al resultado de la votación contenida en la misma, solicitándole al Señor Secretario que realice las anotaciones correspondientes." Así mismo le informo al pleno que este paquete electoral perteneciente a la casilla Extraordinaria 1, sección 2270, se ira a recuento con motivo de alteración en el paquete electoral".
2271 Básica		Señala la Secretaria: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 303 y 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, les informo que a la una de la mañana con cuarenta y tres minutos del día siete del mes de junio de dos mil veintiuno se recibió el octavo paquete electoral relativo a la casilla: Básica 1, Sección 2271. Así mismo, en este acto procedo a desprender el sobre que está adherido a este paquete electoral y lo entregó el Consejero Presidente. Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario, Señores Integrantes de este Consejo Municipal, en este momento procedo a abrir el sobre de la casilla Básica 1, Sección 2271 y al interior se encuentra la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Básica 1, Sección 2271, por lo que procederé a dar lectura en voz alta al resultado de la votación contenida en la misma, solicitándole al Señor Secretario que realice las anotaciones correspondientes." Así mismo le informo al pleno que debido a las inconsistencias que trae el paquete electoral perteneciente a la casilla básica, sección 2271, se ira a recuento debido a que no cuenta con firmas de los de la mesa directiva de casilla y no coinciden datos del acta de escrutinio y cómputo. Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario, Señores Integrantes de este Consejo Municipal, en este momento procedo a abrir el sobre de la casilla Básica 1, Sección 2271 y al interior se encuentra la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Básica 1, Sección 2271, por lo que procederé a dar lectura en voz alta al resultado de la votación contenida en la misma, solicitándole al Señor Secretario que realice las anotaciones correspondientes."
2271 Contigua 1		Señala la Secretaria: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 303 y 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, les informo que a la una de la mañana con treinta y dos minutos del día siete del mes de junio de dos mil veintiuno se recibió el sexto paquete electoral relativo a la casilla: contigua 1, Sección 2271. Así mismo, en este acto procedo a desprender el sobre que está adherido a este paquete electoral y lo entregó el Consejero Presidente. Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario, Señores Integrantes de este Consejo Municipal, en este momento procedo a abrir el sobre de la casilla Contigua 1, Sección 2271 y al interior se encuentra la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 1, Sección 2271, por lo que procederé a dar lectura en voz alta al resultado de la votación contenida en la misma, solicitándole al Señor Secretario que realice las anotaciones correspondientes."

Es por lo anterior que se declara como **INFUNDADO** el agravio en estudio al realizarse la entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 2268 Básica, 2269 Contigua 1, 2270



Extraordinaria 1, 2271 Básica y 2271 Contigua 1 al Consejo Municipal de Tlapanalá.

1.3. No se debió de realizar la apertura de los paquetes electorales 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2 y 2270 Básica en el cómputo final realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al haber mostrado signos de alteración.

En su escrito señala el promovente que no se debió de realizar la apertura de los paquetes electorales 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2 y 2270 Básica en el cómputo final realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al haber mostrado signos de alteración, contraveniendo el artículo 312 Fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además refiere que en el acta CG/AC-112/2021, la responsable fue omisa, imprecisa, siendo que se limitó a precisar que “ se efectuó el cotejo de actas en los casos en los que así procedió nuevo, o bien escrutinio y cómputo de casillas cuando se actualizó alguna de las causales de recuento de paquetes sin que precisara en que casillas operó cada supuesto, además de no expresar que causal de recuento de paquetes fue la que se actualizó al cao en concreto”.

Para poder determinar si se debían o no realizar el cómputo es necesario tener en cuenta las características en que los paquetes electorales 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2 y 2270 Básica fueron entregados al Consejo Municipal de Tlapanalá de acuerdo con los recibos de entrega, siendo las siguientes:

Casilla	Características	Recuento
2267 Básica	Con firma, muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad.	Si

2267 Contigua 1	Con firma, muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad.	Si
2269 Básica	Con firma, sin muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad. En el ACTA-CME-Tlapanalá-006/2021 refiere que falta una boleta la cual no se asentó en el acta de escrutinio y cómputo.	Si
2269 Contigua 2	Sin firma, muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad.	Si
2270 Básica	Con firma, muestras de alteración y cinta o etiqueta de seguridad.	Si

Es por lo que para poder determinar si se debían o no realizar la apertura de los paquetes impugnados es necesario analizar las causales establecidas en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el artículo 64 del lineamiento para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los consejos electorales del instituto electoral del estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021:

“

Artículo 64. Los Consejos Electorales **deberán realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:**

- I. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración;**
- II. Cuando los resultados de las actas no coincidan;**
- III. Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;**
- IV. Si no existiere el Acta de Escrutinio y Cómputo en el paquete electoral de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia del Consejo correspondiente;**
- V. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-103/2021 y Acumulados

VI. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y VII. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido político o candidatura independiente.

En esta actividad también se estará, en lo que corresponda, a lo dispuesto por los numerales 312, 313 y 314 del Código.”

Artículo 312 *El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:*

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

...

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.”

De todo lo anterior se advierte que las casillas 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Contigua 2 y 2270 Básica al mostrar alteraciones los paquetes electorales se encuentran dentro del supuesto establecido por el artículo 64 de los lineamientos antes referidos y 312 Fracción VI del Código Local, por lo tanto, sí se debía de realizar el nuevo cómputo de los paquetes electorales.

Por lo que respecta a la casilla 2269 Básica, en la que se refiere que falta una boleta la cual no se asentó en el acta de escrutinio y cómputo, motivo por el cual se fue a recuento, si bien no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el lineamiento, no constituye una irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes, toda vez que el

promovente no acreditó los elementos necesarios para que este Tribunal acreditara dicho supuesto.

Por lo que respecta al señalamiento de que el acta CG/AC-112/2021, la responsable fue omisa, imprecisa, siendo que se limitó a precisar que *“se efectuó el cotejo de actas en los casos en los que así procedió nuevo, o bien escrutinio y cómputo de casillas cuando se actualizó alguna de las causales de recuento de paquetes sin que precisara en que casillas operó cada supuesto, además de no expresar que causal de recuento de paquetes fue la que se actualizó al cao en concreto”*.

En dicha acta se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado refiere que el cómputo final lo realizó derivado de que el Consejo Municipal de Tlapanalá no contaba con las medidas de seguridad necesarias para llevarlo a cabo.

De las constancias en autos se advierte que en el ACTA-CME-Tlapanalá-006/2021 de la sesión permanente seis de junio de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral en la que se determinaron los paquetes electorales que se iban a recuento sí justifico por qué se realizaría la apertura de los paquetes electorales, en a que estaba presente una representante del partido Movimiento Ciudadano, sin manifestar en la sesión que estaba en desacuerdo dicho partido con la determinación tomada, por lo tanto lo consintió.

Lo cierto es que tampoco del acta del cómputo final realizado por la autoridad responsable se desprende que el promovente realizara alguna manifestación que señalara que la responsable fue omisa e imprecisa, aun estando presente.

Es por lo que al estar vinculada el acta referida por el promovente con el acta CG/AC-112/2021 y el ACTA-CME-Tlapanalá-006/2021, al estar presente la representación del partido político sin referir que los actos de la responsable y el Consejo Municipal fue omisa e imprecisa al determinar la apertura de los partidos políticos, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

declara como **INFUNDADO** el agravio al no tener los elementos necesarios que acredita que es una irregularidad grave.

1.4. En la casilla 2271 Básica se recibió la votación de dos personas difuntas de nombres Natalia Cazares Gonzáles y Pablo Abel Hernández Castillo.

El promovente refiere que en la casilla 2271 básica se recibió la votación de dos personas de nombre Natalia Cazares Gonzáles y Pablo Abel Hernández Castillo, quienes previo a la jornada electoral dos mil veintiuno, ya se encontraban muertas.

Este Tribunal realizó el requerimiento de los listados nominales de la sección 2271, de los se advierten que Natalia Cazares Gonzáles y Pablo Abel Hernández Castillo, que ambos se encuentran en la casilla 2271 básica en las páginas 8 y 19, número 178 y 439, respectivamente, de las que se desprenden que no votaron al no tener el sello de “votó 2021”.

Por lo que al no constar en las listas nominales que Natalia Cazares Gonzáles y Pablo Abel Hernández Castillo no votaron como lo refiere el promovente deviene de **INFUNDADO** el agravio.

1.5. La designación de dos integrantes de la planilla como funcionarios de casillas en las casillas 2268 Básica y 2267 Contigua 1.

Los promoventes refieren que en las Casilla 2267 Contigua 1 y 2268 Básica participaron los ciudadanos Gerardo Galeno Molina y María Mayeli Eli González Ibarra, los cuales son integrantes de la planilla ganadora, desempeñando los cargos de escrutador dos y presidenta, por lo que existe una afectación a la normativa electoral.

De las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2267 Contigua 1 y 2268 Básica que obran en autos se desprende que ciudadanos Gerardo Galeno Molina y María Mayeli Eli González Ibarra, no desempeñaron los cargos de escrutador dos y presidente, ya que fueron desempeñados por los ciudadanos Mariana Linares Ponce y Reyna Contreras Romero, incluso no tuvieron ningún cargo como funcionarios en las casillas referidas, como a continuación se muestra:

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

INstituto Electoral del Estado de Puebla

ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 22 SECCIÓN: 2267

MUNICIPIO: Tlapanalá

TIPO DE CASILLA

2 LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Primaria Juana Zaragoza Calle al Norte # 14

Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: 7:30 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021.

SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:

3 SOLICITE QUE EN LA COLUMNA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN (COLOR CAFÉ CLARO), FIRME LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL APARTADO 3 Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL APARTADO 3. EN CASO DE QUE ESTOS NO SEAN LOS MISMOS QUE FIRMARON EN LA INSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE ANOTEN TAMBIÉN SU NOMBRE.

4 MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

CARGO	FILA	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
PRESIDENTE		Reyna Contreras Romero		
1er SECRETARIO		Mariana Linares Ponce		
2do SECRETARIO		Luis Alfredo Jimenez de la Rosa		
1er ESCRUTADOR		Mariana Linares Ponce		
2do ESCRUTADOR		Reyna Contreras Romero		
3er ESCRUTADOR		Rosa Contreras Romero		

5 MARQUE CON "X" EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE SI LA O EL REPRESENTANTE ES PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S), SI FIRMO BAJO PROTESTA O SI NO FIRMO POR NEGATIVA O AUSENCIA. LOS ESPACIOS CON LÍNEAS DIAGONALES EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE CASILLA NO DEBEN SER LLENADOS.

Es por lo que al no desempeñar los cargos como funcionarios de casilla los ciudadanos Gerardo Galeno Molina y María Mayeli Eli González Ibarra como lo señalan los promoventes se declaran **INFUNDADOS** los agravios.

1.6. El cincuenta y ocho por ciento de las casillas fueron presentadas con alteraciones e inconsistencias notorias que ponen en duda la certeza de la votación.

Los promoventes refieren que el cincuenta y ocho por ciento de las casillas fueron presentadas con alteraciones e inconsistencias notorias, toda vez que se trata de siete de las doce casillas que integran el municipio de Tlapanalá, llegaron, lo cual ponen en duda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la certeza de la votación y aunado a ellas resulten determinantes para el resultado de la misma, refiriendo las casillas 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2 y 2270 Básica, 2270 Extraordinaria 1 y 2271 Básica refiriendo las siguientes características:

Casilla	Características
2267 Básica	Sin sello con muestras de alteración.
2267 Contigua 1	No trae sellos.
2269 Básica	Falta una boleta y muestra alteración el paquete electoral.
2269 Contigua 2	Muestras de alteración.
2270 Básica	Muestras de alteración.
2270 Extraordinario 1	Muestras de alteración.
2271 Básica	Muestras de alteración.

De los recibos de recepción de los paquetes electorales se advierte que las casillas características siguientes:

Casilla	Características	Recuento
2267 Básica	Con firma, muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad.	Si
2267 Contigua 1	Con firma, muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad.	Si
2269 Básica	Con firma, sin muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad. En el ACTA-CME-Tlapanalá-006/2021 refiere que falta una boleta la cual no se asentó en el acta de escrutinio y cómputo.	Si

2269 Contigua 2	Sin firma, muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad.	Si
2270 Básica	Con firma, muestras de alteración y cinta o etiqueta de seguridad.	Si
2270 Extraordinario 1	Con firma, muestras de alteración y cinta o etiqueta de seguridad	SI
2271 Básica	En el apartado de la firma están marcados ambos recuadros (si y no) No tiene muestras de alteración y si cuenta con cinta o etiqueta de seguridad	SI

De lo anterior se desprende que en la casilla 2271 Básica los promoventes parten de una premisa toda vez que no muestra alteración el paquete electoral como refieren.

Si bien las demás casillas que tienen muestras de alteración, no afectaron a la votación toda vez que la autoridad responsable determinó realizar un nuevo escrutinio y cómputo de dichos paquetes al estar dentro de los supuestos establecidos en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el artículo 64 del lineamiento para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los consejos electorales del instituto electoral del estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

Es por lo anterior que al realizar el recuento con las actas de escrutinio y cómputo la autoridad responsable no existe la afectación señalada ni es determinante para la votación, toda vez que para el recuento no se realizó la apertura de los paquetes respectivos, es por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio del promovente.

1.7. Rebase de tope de gastos de campaña.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-103/2021 y Acumulados

Los promoventes refieren que el Silverio Galicia Baltazar rebasio los topes de gasto de campaña referido para la elección de Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, al gastar más dinero del que le fue otorgado, al gastar grandes cantidades en propaganda electoral , por lo que solicita la nulidad de la elección.

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada, encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comento:

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comento:

a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Respecto al citado requisito, este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al Instituto Nacional Electoral, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

I. El primer supuesto señala que para poder declarar la nulidad de la elección debe de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, por lo que al revisar la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de*

Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla” que en lo conducente se toma solo la información de la planilla ganadora cuyo candidato fue Silverio Galicia Baltazar del Partido Revolucionario Institucional del anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, como se muestra a continuación:



DIRECCION DE AUDITORIA
PROCESO ELECTOR

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCIÓN	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO	NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		TLAPANALÁ	10003	PRESIDENTE MUNICIPAL	SILVERIO GALICIA BALTAZAR	04/05/21	02/06/21	\$41,053.38	\$42,436.17

OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VIA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRIORRATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITOR	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITOR	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$3,604.02	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3.20	\$0.00	\$6.56	\$0.00	\$41,164.25				\$0.00	\$41,164.25	\$45,931.38	\$4,667.13	0.00

De la tabla anterior se observa que los gastos reportados son de **\$42,831.38 (cuarenta y dos mil, ochocientos treinta y uno pesos 38/100 M.N.)** y se extraen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.			
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$41,164.25	\$45,931.38	\$4,667.13	0%

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no hubo rebase de topes de gastos de campaña, pues el total de gastos para el cargo de Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla es de **\$38,126.46 (treinta y ocho mil pesos, ciento veintiséis pesos 46/100 M.N.)**, de los cuales el tope de los gastos del candidato ganador fueron **\$45,931.38 (cuarenta y cinco mil pesos con novecientos treinta y uno, 38/100 M.N.)**, en consecuencia se desprende que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que no se actualiza el rebase de topes de gastos de campaña, pues como se observa, ni siquiera erogó el porcentaje total a que tenía derecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-103/2021 y Acumulados

En consecuencia, el agravio expuesto por los recurrentes resulta infundado, pues aún cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primero y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento , esta circunstancia es insuficiente para suponer o tener por acreditada la irregularidad; para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere, como se anticipó, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo que trae como consecuencia, que este organismo jurisdiccional considere que no hay lugar para declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la multicitada resolución y el dictamen consolidado, se advierte que no se excedió el porcentaje de rebase de topes de gastos campaña fijados en el citado municipio.

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que no se actualiza la nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña, pues como se observa, no existió por lo tanto, al no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña, como ya se había adelantado, el agravio se declara como **INFUNDADO**.

1.8. La Capacitadora Asistente Electoral impidió que el Presidente de la casilla 2270 Básica 1 trasladara el paquete electoral al Consejo Municipal de Tlapanalá.

La promovente señala que la Capacitadora Asistente Electoral Ana Cecilia Rosas Juárez impidió que el Presidente de la casilla 2270 Básica 1 trasladara el paquete electoral al Consejo Municipal de Tlapanalá y una vez estando frente al Consejo Municipal a las diez horas con diez minutos de la noche del día siete de junio de dos mil veintiuno no lo ingresó y se lo llevó a la comunidad de Santa María Catarina Coatepec, afectando el principio de legalidad.

No logrando apreciar y advertir por este Tribunal en lo que obra en autos y en las pruebas aportadas por la promovente, ningún indicio de la existencia de alguna de las conductas irregulares que se señala de la Capacitadora Asistente Electoral Ana Cecilia Rosas Juárez, toda vez que de acuerdo al artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla señala que el que afirma esta obligación a probar, por lo tanto es **INFUNDADO** el agravio al ser manifestaciones al no tener elementos probatorios que lo acrediten.

1.9. Los actos realizados durante la jornada electoral por el vocal ejecutivo del Consejo Municipal de Tlapanalá al permitir que la Capacitadora Asistente Electoral realizara sin compañía del Presidente de Casilla el traslado del paquete electoral y no realizara manifestación alguna al momento la autoridad responsable.

La promovente señala que los actos realizados durante la jornada electoral por el vocal ejecutivo del Consejo Municipal de Tlapanalá al permitir que Capacitadora Asistente Electoral realizara sin compañía del Presidente de Casilla el traslado del paquete electoral y no realizara manifestación alguna al momento.

Además de que los paquetes electorales de las casillas 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2, 2267 Básica, 2270 Extraordinaria 1 y 2271 Básica, llegaron a la una de la mañana con veinte minutos llegaron alteradas, es decir abiertas y sin actas de escrutinio y cómputo, por lo que se solicitó al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tlapanalá el acta circunstanciada CME TLAPANALA/10/2021

Por lo que al tratarse del cincuenta por ciento de las casillas que fueron alteradas y al momento del recuento efectuado por los integrantes de la autoridad responsable, hicieron caso omiso de las anomalías reportadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El señalamiento de la promovente referente a que los actos realizados durante la jornada electoral por el vocal ejecutivo del Consejo Municipal de Tlapanalá al permitir que Capacitadora Asistente Electoral realizara sin compañía del Presidente de Casilla el traslado del paquete electoral , en el acta circunstanciada CME TLAPANALA/10/2021 que refiere el actor que señaló esta situación no se advierte que se realizara dicho señalamiento y de las demás constancias que obran en autos y pruebas aportadas por la promovente nos se advierte que se acredite dicha situación.

Por lo que respecta al señalamiento de que los paquetes electorales de las casillas 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2, 2267 Básica, 2270 Extraordinaria 1 y 2271 Básica llegaron a la una de la mañana con veinte minutos alteradas, toda vez que dichos paquetes electorales no llegaron a la hora referida como se muestra en los recibos de entrega que contiene las horas exactas de entrega como a continuación se muestra:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ENTREGA	HORA DE RECIBIDO
2267	Básica	Kevin Molina Contreras	1:32 AM
2267	Contigua 1	Kevin Molina Contreras	1:46 AM
2269	Básica	Dioselinda Rosas Cazarez	12:07 AM
2269	Contigua 2	Dioselinda Rosas Cazarez	12:47 AM
2270	Extraordinaria 1	Ana Cecilia Rosas Juárez	2:22 AM
2271	Básica	Kevin Molina Contreras	1:43 AM

De las casillas referidas por la promovente parte de una idea errónea al señalar que las actas de escrutinio y cómputo no llegaron al Consejo Municipal de Tlapanalá dentro de los paquetes electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que sí existen las cuales obran en autos.

La promovente refiere que al momento del recuento efectuado por los integrantes de la autoridad responsable, hicieron caso omiso de las anomalías reportadas, lo cual no es cierto toda vez que como ya se analizó en párrafos anteriores derivado de que dichos paquetes

presentaban alteraciones y de conformidad al Código local y a los lineamientos procede el recuento respectivo, es decir, tomó las medidas referidas en la normativa electoral para la reconstrucción respectiva, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio.

Es por lo que al ser **INFUNDADOS** todos los agravios que refirió el promovente que acreditaban las supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es **INOPERANTE** su solicitud de nulidad de las casillas impugnadas, se **CONFIRMA** el acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de inconformidad, TEEP-I-104-2021, TEEP-I-105-2021, al diverso TEEP-I-103-2021. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios señalados por el promovente, en término del considerando SEXTO rectores de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Tlapanalá, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL

